

Chetumal, Quintana Roo, a 20 de septiembre de dos mil veintiséis.

H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

TEQR00
OFICIALIA DE PARTES
21/SEP/2026 10:11AM

ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, por propio derecho, en mi carácter de parte actora dentro del expediente JE/059/2026, personalidad que se encuentra reconocida en autos¹; comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los preceptos constitucionales y legales aplicables, promuevo JUICIO GENERAL en contra de la sentencia identificado con la clave JE/059/2026, de fecha catorce de septiembre, emitido por este Pleno.

La impugnación se dirige a controvertir la validez del acto referido, al estimarse que su emisión no satisface los parámetros constitucionales y legales que rigen el dictado de medidas cautelares en materia electoral.

Por lo anterior, solicito se otorgue el trámite correspondiente y se remitan las constancias a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de presentación y demanda signado por el C. Erikc Sánchez Córdova, en 28 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en la primera y la última foja. Anexa copia simple de INE en 1 foja y copia simple de ID 48953 en 1 foja.

Total, de documentación recibida
Marisol Pitol.

¹Lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

ASUNTO: se presenta JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA JE/059/2026.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente: JE/059/2026, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A veinte de septiembre de dos mil veintiséis²

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico [REDACTED] para notificación electrónica, así como el número de teléfono [REDACTED] con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra de la **sentencia de fecha catorce de septiembre**, dictada dentro del expediente JE/059/2026.

²En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

³ En adelante Constitución General.

⁴ En adelante Ley de Medios.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente **JE/059/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en **la sentencia de fecha catorce de septiembre**, dictada dentro del expediente **JE/059/2026**.
2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la **JE/059/2026**, me fue notificada el catorce de septiembre, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de septiembre siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
2. **Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/059/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena **CNHJ-QROO-578/2026**, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

3. **Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/059/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
4. **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/059/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El veintidós de julio de 2026, el suscrito presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un recurso de queja (folio 002090) en contra de la C. Verónica Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Honoraria del Sistema DIF del Estado de Quintana Roo, acusándola de: actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, concretamente mediante la compra de pautas en redes sociales para su posicionamiento anticipado e indebido.
2. El siete de agosto de 2026, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia en el expediente **CNHJ-QROO-578/2026**, declarando improcedente el recurso de queja por litispendencia respecto del expediente **CNHJ-QROO-404/2026**, emitido el 7 de julio y notificado a la parte actora el 8 de julio de 2026. El acuerdo fue dictado y tramitado expresamente como **Procedimiento Sancionador Ordinario**, así consta en su encabezado, y fue notificado al suscrito el mismo **siete de agosto de 2026** vía correo electrónico. En el propio acuerdo, la CNHJ invocó y transcribió el artículo 28 de su Reglamento, reconociendo que en el Procedimiento Sancionador Ordinario los términos se computan en **días hábiles, excluyendo sábados, domingos e inhábiles**.

“III. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento, el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten en contra de conductas que se puedan considerar violatorias a la normatividad partidaria.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Ordinario, aplica la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del mismo Reglamento.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento y el 58° del Estatuto, señalan que cuando el recurso de queja cuestione la legalidad de un acto de autoridad partidista, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista, los términos se computará contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo

3. El doce de agosto de 2026, el suscrito interpuso Juicio Electoral ante la CNHJ, registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo bajo el expediente **JE/059/2026**, impugnando el acuerdo de improcedencia.

EMISION DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y NOTIFICACION	PLAZO PARA IMPUGNAR ATENDIENDO AL PROCESO INTERNO DE SELECCION				
	SABADO. día inhábil	DOMIN GO. día inhábil	LUNES. Primer día	MARTES. Segundo día	MIERCOLES. Tercer día. (interposición)
Viernes 7 de agosto	8 agosto	9 agosto	10 agosto	11 agosto	12 agosto

4. El catorce de septiembre de 2026, el TEQROO dictó sentencia en el expediente JE/059/2026, **desechando de plano** la demanda por extemporánea, computando el plazo de cuatro días incluyendo el sábado 8 y el domingo 9 de agosto, bajo el argumento de que la controversia se vinculaba con el proceso interno de MORENA para la definición de la Coordinación de

Comités de Defensa de la Transformación. Bajo ese cómputo incorrecto, el plazo habría vencido el 11 de agosto, haciendo aparecer la demanda presentada el 12 como extemporánea.

5. La propia sentencia del TEQROO reconoció expresamente en su párrafo 27 que *“siendo un hecho público y notorio que dicha ciudadana en este momento no se encuentra conteniendo para algún proceso democrático interno de morena”*, pero pese a ello aplicó la regla de todos los días hábiles del proceso interno, lo que representa una contradicción lógica e interna de la resolución. Asimismo, en su párrafo 30, la sentencia contiene un **error material grave**, al señalar que el plazo venció el **“diecinueve de julio”** cuando en realidad, bajo su propia lógica errada, debió decir el **“once de agosto”**, evidenciando falta de congruencia interna en la resolución; el TEQROO dictó sentencia en el expediente JE/059/2026, **desechando de plano** la demanda por extemporánea, al computar el plazo de cuatro días incluyendo el sábado 8 y el domingo 9 de agosto, bajo la premisa de que la controversia se vinculaba con el proceso interno de selección de MORENA, en el que todos los días y horas son hábiles. Bajo ese cómputo incorrecto, el plazo habría vencido el 11 de agosto, haciendo aparecer la demanda presentada el 12 como extemporánea.

7. Dicha determinación es ilegal porque el TEQROO aplicó indebidamente la regla de todos los días hábiles prevista para el **Procedimiento Sancionador Electoral** (artículo 40 del Reglamento de la CNHJ), a un **Procedimiento Sancionador Ordinario** que, conforme al artículo 28 del mismo Reglamento y conforme a lo reconocido por la propia CNHJ en su acuerdo de admisión, se rige por días hábiles con exclusión de sábados, domingos e inhábiles. Además, el proceso electoral constitucional formal en el Estado de Quintana Roo iniciará en **enero de 2027**, por lo que al momento de la notificación del acuerdo impugnado **no existía proceso electoral en curso**.

8. Inconforme con dicha determinación, el suscrito promueve el presente **Juicio General** ante esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, a fin de que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al TEQROO admitir y tramitar el juicio electoral JE/059/2026 para que resuelva sobre el fondo del asunto.

III. AGRAVIOS

Con fundamento en la jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales, los conceptos de agravio que se hacen valer se expresan en los siguientes términos:

AGRAVIO PRIMERO

CÓMPUTO INDEBIDO DEL PLAZO. EL TEQROO APLICÓ LA REGLA DE DÍAS HÁBILES PREVISTA PARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL A UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, COMPUTANDO INCORRECTAMENTE SÁBADO Y DOMINGO COMO DÍAS HÁBILES. LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CPEUM⁵.

La sentencia impugnada desechó la demanda bajo el argumento de que fue presentada el doce de agosto de 2026, un día después de haber vencido el plazo legal, que el TEQROO computó del ocho al once de agosto, contando el sábado ocho y el domingo nueve como días hábiles; a continuación el ilegal e indebido razonamiento de la autoridad responsable:

"...

2. Improcedencia.

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o bien, este haya sido notificado conforme a la normativa aplicable. Por su parte, el artículo 31, fracción IV del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

12. Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

13. Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con actos emitidos con motivo de procesos internos de los partidos políticos, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)" 3, conforme a la cual, cuando la normativa interna de un partido establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla debe observarse también respecto de los medios de impugnación promovidos ante los órganos jurisdiccionales cuando se controviertan actos vinculados con ese procedimiento electivo.

14. En el caso de morena, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la CNHJ establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Por tanto, cuando el acto controvertido se encuentra directamente relacionado con un proceso interno de selección partidista, el cómputo del plazo para su impugnación debe realizarse considerando todos los días, incluidos los sábados, domingos y días festivos.

15. En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado y comprende cuatro días naturales, conforme a la normativa partidista, en los que todos los días y horas son hábiles.

16. En el asunto que nos ocupa, la parte actora controvierte una determinación vinculada directamente con un proceso interno de morena, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación, resultan aplicables las reglas antes precisadas, particularmente aquella conforme a la cual todos los días y horas son hábiles.

17. Lo anterior, porque el siete de marzo, el Consejo Nacional de morena emitió el acuerdo⁴ mediante el cual aprobó los criterios generales para el proceso interno 2026-2027, relativo a la selección de las Coordinaciones Estatales, Distritales y Municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la

Transformación, y mediante el cual instruyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizaran las acciones necesarias para su instrumentación.

18. En ese contexto, de la respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, se advierte que morena informó que el proceso interno para la definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo tiene carácter partidista y organizativo.

19. Asimismo, precisó que la convocatoria fue emitida y aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el diecisiete de junio, fecha a partir de la cual, según lo informado por el propio partido, dio inicio formal el referido proceso interno, conforme a las etapas previstas en dicha convocatoria.

20. En su Base Segunda se estableció que, a partir del veintidós de junio, iniciaría el periodo de registro de las personas interesadas en participar en dicho proceso de selección.

21. En ese sentido, con la emisión de la referida convocatoria, se actualizó el desarrollo formal del proceso interno de selección partidista, al encontrarse habilitada la etapa para que las personas interesadas manifestaran su intención de participar y fueran consideradas en el procedimiento correspondiente.

22. De las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora el siete de agosto, fecha que reconoce el actor en su escrito de demanda. Por tanto, al haber surtido efectos la notificación en esa misma fecha, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a transcurrir el día ocho siguiente y concluyó el once de agosto.

23. Lo anterior puede ilustrarse de la siguiente manera

Emisión del acuerdo de improcedencia y Notificación	Plazo para impugnar atendiendo al Proceso Interno de Selección				
	Día 1 SA	Día 2 DO	Día 3 LU	Día 4 MA (último día para impugnar)	Día 5 MI (interposición)
Viernes 7 de agosto	8 agosto	9 agosto	10 agosto	11 agosto	12 agosto

24. Así, el once de agosto se constituyó el cuarto y último día del plazo legal para promover el medio de impugnación, sin que pueda excluirse del cómputo por tratarse de un día inhábil en términos del calendario ordinario, pues, como se ha señalado, la controversia se encuentra vinculada con un proceso interno de morena y, durante el desarrollo de estos procedimientos, todos los días y horas son hábiles.

25. En ese sentido, si la demanda fue presentada con posterioridad al once de agosto, resulta evidente que su

promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

26. No pasa inadvertido, que el artículo 58 del Estatuto de morena establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos deben computarse de momento a momento. Esta regla no constituye una disposición circunscrita exclusivamente al ámbito intrapartidista, pues, tratándose de actos relacionados con un proceso electivo partidista, su observancia trasciende al ámbito jurisdiccional, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012.

27. Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que de las constancias de autos que obran en el expediente se deduce que, si bien en la queja de origen el actor denunció a la ciudadana Verónica Lezama Espinosa, siendo un hecho público y notorio que dicha ciudadana en este momento no se encuentra contendiendo para algún proceso democrático interno de morena, lo cierto es que los hechos imputados en su contra en la queja de origen, guardan relación con la presunta comisión de conductas violatorias de los principios democráticos, los derechos de la militancia y las normas que rigen la vida interna de morena, así como actos que inciden directamente en el proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo y, a su decir, afectan sus derechos políticos electorales.

28. Lo anterior, ya que el actor refirió en su escrito de queja ante la instancia partidista, en concreto, que la presidenta honoraria del Sistema DIF del estado de Quintana Roo, cometió infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo.

29. En ese contexto, es evidente que al estar relacionados los hechos denunciados con la vida interna de morena y, específicamente con el citado proceso interno de selección del partido, es por ello, que le es aplicable el citado criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012.

30. En ese sentido, al haber concluido el diecinueve de julio el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para controvertir la resolución, y toda vez que la demanda fue presentada con posterioridad a dicha fecha ante la autoridad responsable, su promoción resulta extemporánea. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, lo que impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo y conduce al desechamiento del presente medio de impugnación.

31. De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido una conclusión coincidente al resolver los expedientes SUP-JDC-1399/2022, SUP-JDC-1055/202, SUPJDC-537/2023 y acumulado, SUP-JDC-429/2023 y acumulado, así como SUP-JDC-1020/2024 y acumulado.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por extemporáneo el presente medio de impugnación.

...”

Esta determinación es **ilegal** por las razones siguientes:

A) El procedimiento del que emana el acto impugnado es un Procedimiento Sancionador Ordinario, sujeto a días hábiles con exclusión expresa de sábados, domingos e inhábiles.

El acuerdo impugnado ante el TEQROO fue el de improcedencia emitido por la CNHJ el siete de agosto de 2026 en el expediente **CNHJ-QROO-578/2026**. Este acuerdo fue dictado y tramitado expresamente como un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, tramitado conforme al **Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

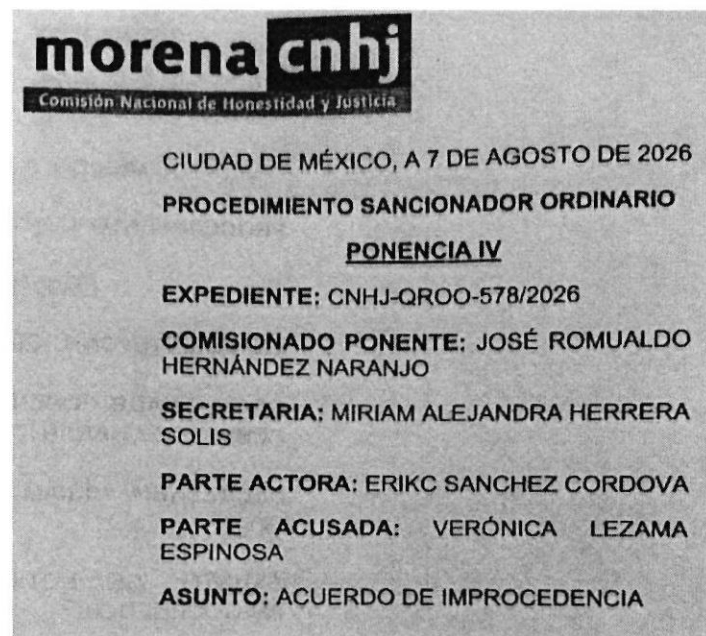
El artículo 28 de dicho Reglamento establece con toda claridad:

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

En contraste, la regla de todos los días y horas hábiles corresponde exclusivamente al **Procedimiento Sancionador Electoral**, previsto en el Título Noveno del mismo Reglamento, cuyo artículo 40 dispone:

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

La distinción entre ambos procedimientos es esencial y expresa en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El expediente **CNHJ-QROO-578/2026**, fue tramitado expresamente como **Procedimiento Sancionador Ordinario**, tal y como consta en el encabezado del acuerdo de improcedencia impugnado, que literalmente señala: "*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PONENCIA IV*".



El TEQROO aplicó la regla del artículo 40 a un procedimiento expresamente calificado como ordinario, ignorando el artículo 28 que es la disposición

específica y directamente aplicable. Esta aplicación indebida generó un cómputo erróneo que acortó artificialmente el plazo, privando al suscrito de días hábiles que legalmente le correspondían.

Por tanto, la regla aplicable a su cómputo es la del artículo 28 del Reglamento: **días hábiles, excluyendo sábados, domingos e inhábiles.**

B) La propia CNHJ reconoció expresamente en el acuerdo impugnado que el cómputo se rige por el artículo 28, con exclusión de sábados y domingos.

En el apartado III (Marco Jurídico) del acuerdo de improcedencia CNHJ-QROO-578/2026, la propia CNHJ transcribió y aplicó el **artículo 28 de su Reglamento**, señalando que en el Procedimiento Sancionador Ordinario “los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo”. Igualmente citó el artículo 58 del Estatuto de MORENA, que distingue entre el régimen general, días hábiles sin sábados y domingos, y el régimen especial de “procesos electorales internos”, en los cuales todos los días y horas son hábiles.

“III. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento, el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten en contra de conductas que se puedan considerar violatorias a la normatividad partidaria.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Ordinario, aplica la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del mismo Reglamento.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento y el 58° del Estatuto, señalan que cuando el recurso de queja cuestione la legalidad de un acto de autoridad partidista, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista, los términos se computará contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.”

Si la propia autoridad intrapartidaria que emitió el acuerdo impugnado reconoció que el procedimiento es ordinario y que el cómputo excluye sábados y domingos, el TEQROO no podía válidamente aplicar una regla de cómputo distinta y más gravosa para el promovente, sin violar el principio de congruencia y el de **pro actione**.

C) Al momento de la notificación del acuerdo impugnado no existía proceso electoral constitucional en curso en el Estado de Quintana Roo.

El TEQROO justificó el cómputo de todos los días como hábiles invocando la jurisprudencia 18/2012⁶ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN***

⁶ Jurisprudencia 18/2012

José Luis Hoyos Oliva

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-213/2012.—Actor: José Luis Hoyos Oliva.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-250/2012.—Actora: Tamara Pamela Said Serna.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-251/2012.—Actora: Fabiola Gallegos Araujo.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Notas: El contenido de los artículos 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 142 del Reglamento General vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

DEMOCRÁTICA)”. Sin embargo, dicha jurisprudencia aplica cuando la normativa interna del partido establece que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de un procedimiento electoral. En el caso concreto:

i) El proceso electoral constitucional formal en el Estado de Quintana Roo **inicia en enero de 2027**, por lo que al siete de agosto de 2026, fecha de notificación del acuerdo impugnado, **no existía proceso electoral constitucional en curso.**

ii) El proceso interno de MORENA vinculado a los expedientes (definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional) **no es un proceso electoral constitucional**, sino un proceso de selección interno del partido político, regido por su propia normativa. La jurisprudencia 18/2012 aplica a procesos de elección partidaria en los que la normativa interna expresamente declare todos los días y horas hábiles. Sin embargo, la regla de todos los días hábiles del artículo 40 del Reglamento de la CNHJ corresponde al **Procedimiento Sancionador Electoral**, no al Ordinario, que es el que en el caso concreto se tramitó.

iii) El TEQROO confundió la **naturaleza material** de las quejas (vinculadas a un proceso interno) con la **naturaleza jurídico-procesal** del procedimiento intrapartidario tramitado (que es ordinario, no electoral). La CNHJ misma calificó el procedimiento como **Sancionador Ordinario**, con la consiguiente aplicación de días hábiles según el artículo 28 de su Reglamento.

La propia sentencia reconoció que la acusada no contendía en ningún proceso democrático interno de MORENA, lo que desvirtúa la premisa sobre la que el TEQROO aplicó la regla de todos los días hábiles.

Este agravio es especialmente relevante en el JE/059/2026. En su párrafo 27, la sentencia impugnada señaló expresamente:

“...siendo un hecho público y notorio que dicha ciudadana en este momento no se encuentra contendiendo para algún proceso democrático interno de morena...”

Pese a este reconocimiento, el TEQROO continuó aplicando la regla de todos los días hábiles propia del proceso interno. Esta determinación es **incoherente e incongruente**: si la propia autoridad responsable admitió que la acusada, C. Verónica Lezama Espinosa, Presidenta Honoraria del DIF de Quintana Roo, no participaba en el proceso interno de MORENA, resulta imposible que las conductas que se le atribuyen (compra de pautas en redes sociales para su posicionamiento anticipado) guarden la **vinculación directa e inmediata con el proceso interno** que la jurisprudencia 18/2012 exige para activar el cómputo de todos los días como hábiles.

En efecto, la jurisprudencia 18/2012 requiere que los actos controvertidos se encuentren **“directamente relacionados”** con el proceso interno partidista. Si la persona acusada no participa en dicho proceso, la conexión directa se rompe. Las conductas de la C. Verónica Lezama Espinosa, como Presidenta Honoraria del DIF, un organismo público de asistencia social, no forman parte del proceso de selección interna de MORENA y no activan la regla especial de todos los días hábiles prevista para ese ámbito.

D) El cómputo correcto del plazo demuestra que la demanda fue presentada en tiempo.

Aplicando correctamente las reglas del artículo 28 del Reglamento de la CNHJ y del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo del plazo de cuatro días es el siguiente:

Notificación del acuerdo impugnado: Viernes 7 de agosto de 2026 (surte efectos el mismo día conforme al artículo 12, inciso a), y artículo 11 del Reglamento de la CNHJ).

Inicio del cómputo: Lunes 10 de agosto de 2026 (día siguiente hábil, excluyendo sábado 8 y domingo 9 por ser inhábiles conforme al artículo 28 del Reglamento de la CNHJ).

Día 1: Lunes 10 de agosto de 2026.

Día 2: Martes 11 de agosto de 2026.

Día 3: Miércoles 12 de agosto de 2026.

Día 4 (último día hábil): Jueves 13 de agosto de 2026.

Presentación de la demanda: Miércoles 12 de agosto de 2026.

Como se advierte, la demanda fue presentada el **miércoles 12 de agosto de 2026**, que corresponde al **Día 3 del plazo de cuatro días hábiles**, esto es, **dentro del plazo legal**.

El calendario erróneo del TEQROO y el correcto comparados.

Cómputo del TEQROO (incorrecto):

Día 1: Sábado 8 de agosto | Día 2: Domingo 9 de agosto | Día 3: Lunes 10 de agosto | Día 4 (vencimiento): Martes 11 de agosto.

Presentación: Miércoles 12 de agosto → aparece extemporánea.

Cómputo correcto conforme al artículo 28 del Reglamento de la CNHJ:

Sábado 8 y Domingo 9: inhábiles, NO cuentan.

Día 1: Lunes 10 de agosto | Día 2: Martes 11 de agosto | Día 3: Miércoles 12 de agosto | Día 4 (vencimiento): Jueves 13 de agosto.

Presentación: Miércoles 12 de agosto → Día 3, **dentro del plazo**.

El TEQROO erró al incluir el sábado 8 y el domingo 9 de agosto en el cómputo, lo que artificialmente trasladó el vencimiento del plazo al martes 11 de agosto, haciendo aparecer la demanda como extemporánea cuando en realidad fue presentada oportunamente.

E) La jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior del TEPJF no es aplicable al caso concreto.

La jurisprudencia 18/2012, de rubro ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”*** Establece que cuando la normativa estatutaria del partido político señala ***“se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas”***, esa regla se extiende al cómputo del plazo para impugnar ante la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, dicha jurisprudencia parte del supuesto de que **la norma interna aplicable** sea la que establezca todos los días como hábiles.

En el caso concreto, la norma interna aplicable **no** es el artículo 40 del Reglamento de la CNHJ (Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días hábiles), sino el **artículo 28** (Procedimiento Sancionador Ordinario, días hábiles excluyendo sábados, domingos e inhábiles). La jurisprudencia 18/2012 no puede aplicarse para cambiar la naturaleza del procedimiento interno; solo puede aplicarse cuando la normativa interna **ya establezca** que todos los días

son hábiles para el tipo de procedimiento de que se trate, lo cual en el presente caso **no ocurre**.

En consecuencia, el TEQROO realizó una aplicación analógica y extensiva de la jurisprudencia 18/2012 que **viola el principio de legalidad** y el de **interpretación pro actione**, al restringir indebidamente el acceso a la jurisdicción mediante un cómputo erróneo del plazo.

AGRAVIO SEGUNDO.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. FORMALISMO EXCESIVO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CADH⁷.

El desechamiento de plano del juicio electoral **JE/059/2026** basado en un cómputo de plazo erróneo vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo **17 de la Constitución Federal**, el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el artículo **1º constitucional**, en sus vertientes de aplicación de los principios **pro homine** y **pro actione**.

El TEQROO optó por la interpretación más restrictiva al extender la regla de días hábiles del Procedimiento Sancionador Electoral, norma que favorece a la autoridad intrapartidaria, a un Procedimiento Sancionador Ordinario, en el que dicha regla **no aplica**. Esta interpretación genera que una demanda presentada dentro del plazo legal correcto sea desechada como extemporánea, impidiendo al suscrito acceder a una resolución sobre el fondo del asunto.

Conforme al principio **pro actione**, cuando exista duda razonable sobre la temporalidad de una demanda, debe optarse por la interpretación más

⁷ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

favorable al acceso a la jurisdicción, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en reiterados precedentes. En el presente caso no existe duda, pues la norma interna aplicable (artículo 28 del Reglamento de la CNHJ) establece claramente que sábados y domingos son inhábiles en el Procedimiento Sancionador Ordinario; sin embargo, aun ante cualquier interpretación, el principio **pro actione** imponía al TEQROO optar por la interpretación favorable al promovente.

AGRAVIO TERCERO.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL TEQROO NO JUSTIFICÓ POR QUÉ APLICÓ LA REGLA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL A UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IGNORANDO EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el TEQROO:

- a) No citó ni analizó el **artículo 28 del Reglamento de la CNHJ**, que regula el cómputo de plazos en el Procedimiento Sancionador Ordinario y establece expresamente la exclusión de sábados, domingos e inhábiles.
- b) No justificó por qué, siendo el expediente CNHJ-QROO-578/2026, un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, así calificado expresa y formalmente por la CNHJ, resulta aplicable la regla del artículo 40 (Procedimiento Sancionador Electoral) en lugar del artículo 28 (Procedimiento Sancionador Ordinario).
- c) Ignoró que la propia CNHJ, tanto en el acuerdo de admisión emitido el 7 de julio y notificado a la parte actora el 8 de julio de 2026 del expediente CNHJ-QROO-404/2026, como en el acuerdo de improcedencia CNHJ-QROO-578/2026, aplicó el cómputo de días

hábiles con exclusión de sábados y domingos, reconociendo así la naturaleza ordinaria del procedimiento.

d) No tomó en consideración que el proceso electoral constitucional formal en el Estado de Quintana Roo **inicia en enero de 2027**, circunstancia que desvirtúa la premisa del TEQROO según la cual existía un proceso electoral en curso que hacía aplicable la regla de todos los días hábiles.

e) La sentencia tampoco analizó el hecho de que la propia CNHJ, en el apartado, **III Marco Jurídico**, del acuerdo de improcedencia, invocó y aplicó el artículo 28 del Reglamento para fundamentar el régimen de cómputo del procedimiento, reconociendo así expresamente su naturaleza ordinaria y la exclusión de sábados y domingos.

Al respecto, se estima oportuno señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Ahora

bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica. Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es, que una autoridad debe señalar los artículos en los que basa su actuación, así como las razones por las que estima que dichos artículos o fundamentos legales son aplicables al caso concreto. Así, del párrafo primero del artículo en comento, se deriva que una autoridad solamente puede hacer aquello para lo que expresamente le facultan las leyes, constituyendo así, no solo una obligación que deben cumplir todas las autoridades, sino un derecho humano de los gobernados a la seguridad jurídica, en relación con los actos de autoridad que los afecte en su esfera jurídica.

La Norma Fundamental, dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La ausencia de análisis del artículo 28 del Reglamento de la CNHJ, norma expresamente aplicable al procedimiento del que deriva el acto impugnado, constituye una violación al principio de **exhaustividad** y a la obligación de fundamentar y motivar debidamente las resoluciones judiciales, lo que hace a la sentencia impugnada susceptible de revocación por esta H. Sala Regional Xalapa, toda vez que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario

o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁸ Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

...

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁹

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi credencial de afiliación al partido morena, y mi credencial para votar mismas que se adjuntan como anexo UNO y DOS al presente escrito.

⁹ Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

...

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple de la **sentencia dictada por el TEQROO el 14 de septiembre de 2026 en el expediente JE/059/2026**, acto impugnado en el presente juicio general.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias de los acuerdos de admisión del expediente **CNHJ-QROO-404/2026 (07 de Julio)**, que confirman que los procedimientos previos se demuestra: a) la naturaleza de Procedimiento Sancionador Ordinario; b) la invocación expresa del artículo 28 del Reglamento para el cómputo de días hábiles; y c) la fecha de notificación al suscrito.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia del **acuerdo de admisión de la CNHJ del 7 de agosto de 2026, expediente CNHJ-QROO-578/2026**, que confirma que la CNHJ tramitó el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario y aplicó el cómputo de días hábiles con exclusión de sábados y domingos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. El link del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/06/ine-deppp-morena-Reglamento-CNHJ-Junio-2025.pdf> (versión aprobada por el INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, con las modificaciones vigentes a junio de 2025), que distingue entre el Procedimiento Sancionador Ordinario (art. 28, días hábiles) y el Procedimiento Sancionador Electoral (art. 40, todos los días y horas hábiles).

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Constancias que integran el expediente JE/059/2026 ante el TEQROO y los expedientes **CNHJ-QROO-404/2026 (07 de julio)** y **CNHJ-QROO-578/2026**, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca los intereses del actor.

V. PUNTOS PETITORIOS

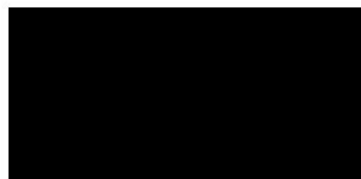
PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente **Juicio General**, promovido por el suscrito, C. **ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, en el expediente **JE/059/2026**.

SEGUNDO. Se tenga como autoridad responsable al **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** y como tercero interesado la C. Verónica Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Honoraria del Sistema DIF del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se admitan las pruebas ofrecidas y, de ser necesario, se requieran a las autoridades responsables las constancias completas de los expedientes **JE/059/2026**, **CNHJ-QROO-404/2026 (07 de julio)**, y **CNHJ-QROO-578/2026**.

CUARTO. En su oportunidad, previos los trámites de Ley, se dicte sentencia definitiva en la que se **REVOQUE** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente **JE/059/2026**, al haberse acreditado que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días hábiles correctamente computado conforme al artículo 28 del Reglamento de la CNHJ, con exclusión de sábados y domingos; y en consecuencia, se ordene al TEQROO admitir y tramitar el juicio electoral promovido por el suscrito para que resuelva de fondo el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

PROTESTA LO NECESARIO.



C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.